

Enrique Moreno González aunque nacido en Madrid, su familia es natural de Siruela, población en la que pasa parte de su infancia y en la que desarrolla sus estudios primarios. Licenciado en Medicina por la Universidad Complutense de Madrid, amplía estudios en las Universidades de Chicago, Denver, Miami y Ucla. Ha sido profesor en Universidades japonesas (Fukuoka y Kurume), de Estados Unidos (Chicago y San Francisco), de Italia (Roma, Milán, Padua y Bolonia), de Portugal (Lisboa, Coimbra y Oporto), de Alemania (Munich) y de Holanda (Amsterdam).

En 1965 obtuvo el doctorado en el Instituto Ramón y Cajal del Centro Superior de Investigaciones Científicas, en 1973 es Jefe de los Servicios de Cirugía General del Hospital 12 de octubre de Madrid y, desde 1984, es profesor titular de Patología y Clínica Quirúrgica de la Universidad Complutense.

Autor de numerosas publicaciones científicas en revistas internacionales, ha obtenido numerosos reconocimientos y distinciones por sus trabajos científicos, entre los que destacamos, el Premio Grassi (1988), la Medalla de Oro del Congreso Mundial del C.I.C (1988), dos Encinas de Oro en el Certamen Internacional Videomed de Badajoz y Premio Príncipe de Asturias de Investigación Científica y Técnica.

Es fundador de la Sociedad Internacional de cirugía Cardiovascular, presidente de la Asociación Europea de Enfermedades del Esófago, vicepresidente del Colegio Internacional de Cirujanos y miembro de la Real Academia Nacional de Medicina.

Su dilatada y brillante carrera científica y profesional le hacen acreedor a la concesión del más importante galardón regional.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Extremadura, previo dictamen de la Comisión creada por el artículo 6 del Decreto 10/1990, de 6 de febrero, por iniciativa del Ayuntamiento de Siruela y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 25 de julio de 2000.

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.

Se concede la Medalla de Extremadura al Excmo. Sr. D. Enrique Moreno González.

Dado en Mérida, a 25 de julio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
MARIA ANTONIA TRUJILLO RINCON

DECRETO 178/2000, de 25 de julio, de concesión de la Medalla de Extremadura a Don Reyes Abades Tejedor.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de su Medalla, pretende reconocer, distinguir y recompensar públicamente a quienes, desde dentro o fuera de la región, hayan destacado por sus méritos o por los servicios relevantes prestados a la sociedad extremeña.

Reyes Abades nace en Castilblanco en 1949. Se inicia en el campo de los efectos especiales en 1968, colaborando con empresas españolas, italianas, americanas y francesas, fundando su propia empresa once años después. Desde entonces, no solamente se ha dedicado a la industria cinematográfica, participando en 350 largometrajes, sino que también ha colaborado en espectáculos audiovisuales en ceremonias de gran envergadura y parques temáticos, como la inauguración y clausura de la Olimpiada del 92, Cabalgata de la Exposición Universal de Sevilla y el Espectáculo del Lago en Port Aventura. En televisión, destacan sus trabajos en «La huella del crimen», «El Quijote», «El gran juego de la Oca», «Curro Jiménez» y «La Regenta».

Ha sido nominado en quince ocasiones, por la Academia de las Artes y Ciencias Cinematográficas de España, a los premios Goya a los mejores efectos especiales, por sus trabajos en «Remando al viento», «Mujeres al borde de un ataque de nervios», «El Dorado», «La noche oscura», «El niño de la Luna», «Amanece que no es poco», «Las cartas de Alou», «Vacas», «Madregilda», «Libertarias», «Territorio Comanche», «Abre los ojos», «La mujer más fea del mundo», «Goya en Burdeos» y «La ciudad de los prodigios»; habiendo obtenido cinco premios Goya a los mejores efectos especiales por «¡Ay, Carmela!» (1991), «Beltenebros» (1992), «Días contados» (1995), «El día de la bestia» (1996) y «Tierra» (1997). También ha obtenido otros premios y reconocimientos nacionales, Premio Especial del Sindicato Nacional de Espectáculo por los efectos especiales en «El corazón del bosque» e internacionales como el Primer Premio en Japón a los efectos especiales de la serie de TV «La segunda oportunidad» (1979) y el Primer Premio en Portugal por los efectos especiales del largometraje «El Caballero del Dragón».

El amor a su tierra y el orgullo con el que pasea su condición de extremeño, junto con su dilatada y brillante carrera profesional, le hacen acreedor a la concesión del más importante galardón regional.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Extremadura, previo dictamen de la Comisión creada por el artículo 6 del Decreto 10/1990, de 6 de febrero, por iniciativa del

Ayuntamiento de Castilblanco y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 25 de julio de 2000.

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.

Se concede la Medalla de Extremadura a D. Reyes Abades Tejedor.

Dado en Mérida, a 25 de julio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
MARIA ANTONIA TRUJILLO RINCON

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 18 de julio de 2000, por la que se establecen los tramos sometidos a régimen especial y otras reglamentaciones para la conservación y fomento de la riqueza piscícola de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca, es necesario establecer anualmente mediante la Orden General de Vedas las épocas, días y períodos hábiles de pesca en función de las distintas especies y modalidades de pesca, así como las tallas mínimas de captura y las tramos y masas de agua sometidos a régimen especial fijando limitaciones relativas a la mejor gestión de los recursos pescables, sin perjuicio de poder adoptar posteriormente, medidas tendentes a preservar o controlar las especies piscícolas.

Por todo lo expuesto anteriormente, y en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por la vigente legislación, en especial la Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca, la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y de los Reales Decretos 1095/1989 y 1118/1989 que la desarrollan, y oído el Consejo Regional de Pesca, esta Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente,

D I S P O N G O :

Art. 1.º—Especies pescables y dimensiones mínimas.

Las especies objeto de pesca y sus respectivas tallas mínimas de captura en el ámbito territorial de Extremadura son las siguientes:

- Trucha común (*Salmo trutta*). 19 cm.
- Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*). 19 cm.
- Anguila (*Anguilla anguilla*). 20 cm.
- Sábalo (*Alosa alosa*). 20 cm.
- Barbos (*Barbus* sp.). 18 cm.
- Carpa (*Cyprinus carpio*). 18 cm.
- Tenca (*Tinca tinca*). 15 cm.
- Boga (*Chondrostoma polylepis*). 12 cm.
- Cacho o bordallo (*Leuciscus* sp.). 8 cm.
- Pardilla (*Rutilus lemmingii*). 6 cm.
- Calandino (*Tropidophoxinellus alburnoides*). 6 cm.
- Carpín (*Carassius auratus*). Sin limitación.
- Perca sol (*Lepomis gibbosus*). Sin limitación.
- Black-bass (*Micropterus salmoides*). Sin limitación.
- Lucio (*Esox lucius*). Sin limitación.
- Pez gato (*Ameiurus melas*). Sin limitación.
- Gambusia (*Gambusia holbrooki*). Sin limitación.
- Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*). Sin limitación.

Art. 2.º—Pesca del cangrejo rojo.

El período hábil para la pesca de esta especie será durante todo el año, sin limitación de horario ni del número de capturas por pescador y día, con redes en n.º máximo de 10 por pescador colocados en una extensión inferior a 100 m.

Al objeto de controlar los efectos perjudiciales que esta especie pueda causar sobre otras poblaciones piscícolas, podrá autorizarse por la Sección de Pesca, medidas excepcionales tendentes a la conservación de las mismas en determinados tramos o masas de agua. En dichas autorizaciones se especificará la masa de agua sobre la que se va a efectuar el control de la población de cangrejo, el tipo y número de artes permitidas, el período de control autorizado y cualquier otra que redunde en una mejor ordenación de los aprovechamientos piscícolas.

Art. 3.º—Horario de Pesca.

De acuerdo con el art. 40 de la Ley 8/1995 de Pesca, se establece como horario hábil de pesca el comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Excepcionalmente, se podrá autorizar un horario distinto a éste para la celebración de concursos organizados por Socieda-